

comparando al propio tiempo lo que resulta como necesario consumo en cada una de estas especies con lo que aparezca consumido, según la recaudación del impuesto», recomendando que las cifras que se fijasen como consumo probable que necesita la población, y por tanto como factor inicial de todo el cálculo, fuesen notoriamente bajas ó inferiores por lo menos en un 10 por 100 al que se estimase consumo efectivo.

Por medio de tal demostración se intenta poner de manifiesto las defraudaciones del impuesto en Madrid ó sea los productos de que es susceptible; y como éste es asunto importante, le dedicaré artículo aparte.

III

Defraudaciones del impuesto.

Dije en el artículo anterior que el Alcalde, no satisfecho con el informe de la Administración del ramo para apreciar el estado de los valores, según el que hay una marcha progresiva en ellos, tanto más de celebrar cuanto que la población ha disminuído, decretó que se hiciese «razonada demostración de lo que deba calcularse como natural consumo de esta población en carne, pan, vino, aceite, petróleo, garbanzos, arroz, legumbres secas, patatas y verduras, comparando al propio tiempo lo que resulta como necesario consumo en cada una de estas especies con lo que aparezca consumido, según la recaudación del impuesto», recomendando que este trabajo se hiciese partiendo de cantidades de consumo por individuo, notoriamente bajas.

Y aquí entra la parte interesante del expediente para apreciar el estado de los valores del

impuesto en Madrid. Si las cantidades de consumo por habitante de que se parta, en vez de excesivas, son menores que las efectivas, y si respecto de cada especie sobre cuyo consumo se haga el cálculo se tiene presente el diferente que hacen los habitantes, según la edad, el sexo y la posición social, y se hacen las eliminaciones de los que se calcula no consumen, las totales cantidades de consumo que se determinen por tal procedimiento, y en comparación con las que pagan el impuesto, deben dar la diferencia probable por menores valores en éste, ó sea lo que se defrauda; y ante tal resultado carecerán de valor todas las consideraciones que se hagan sobre si el impuesto ha progresado, sobre si la población ha disminuído, sobre si la crisis económica por que Madrid atraviesa tiene tal ó cual alcance, etc., porque no puede ocurrir que los habitantes subsistan consumiendo menos que lo estrictamente preciso para alimentarse, dadas las circunstancias de esta localidad.

Trabajo excesivamente largo hubiera sido hacer tal cálculo respecto de todas las especies tarifadas; bastaba con limitarlo á las de consumo más general y conocido y que, por otra parte, contribuyen con mayores valores, y entendiéndolo así el Alcalde, mandó circunscribirlo á las especies dichas, que en 95 96 contribuyeron con la cantidad total de 16,257 millones; es decir, el 75 por 100 de la total recaudación.

Para hacer los cálculos se ha partido de estos datos comunes: 1.º, el empadronamiento de Madrid, hecho en 1895, que da un total de habitantes de 487.167, del que se deducen 31.894 de las zonas concertadas para el pago del impuesto, porque el consumo que hacen sus habitantes no contribuye por medio del adeudo en los fieltos, quedando un líquido de 455.275 habitantes que hacen consumo de especies que deben contribuir con arreglo á la tarifa; 2.º, la estadística del impuesto en el ejercicio de 1895-96.

Bases de cálculo diferentes había que adoptar para las diversas especies, cuyo consumo se trataba de fijar, y en este punto hay que reconocer la discreción y parsimonia con que se ha procedido, según puede comprobar el lector por las siguientes noticias:

1.^a Para calcular el consumo de pan se han eliminado los niños menores de tres años (27.316 ó un 6 por 100 del total, deducidos los de las zonas concertadas), y á los habitantes que restan se les han fijado los siguientes tipos de consumo por individuo y día: 333 gramos á los niños y niñas de tres á catorce años (78.509), otros 333 á las mujeres (186.842) y á los hombres (162.556) 500 gramos.

2.^a Tratándose de la carne se imponían más eliminaciones del mismo total de habitante; y de aquí que para calcular su consumo, no sólo se hayan eliminado los niños menores de

tres años, sino además un 6 por 100 del resto de la población, que se supone no come carne diariamente; y á los habitantes que restan se les ha calculado este consumo por cabeza y día: 130 gramos á los niños y niñas de tres á catorce años (73.808) 180 á las mujeres (175.658) y 200 á los varones (152.825).

3.^a Para calcular el consumo del vino había que hacer más eliminaciones, y por eso se ha prescindido, no ya sólo de los niños y niñas menores de tres años, sino de todos hasta la edad de catorce, y del resto aún se eliminan 5 por 100 de las mujeres, que se supone no consumen vino, y un 1 por 100 de los hombres, fijando el consumo por cabeza y día en las cantidades siguientes: 114 de litro para las mujeres (177.500) y 112 litro para los hombres (160.930).

4.^a El consumo del aceite se calcula tomando por base, no el individuo, sino la familia, porque el consumo de este artículo tiene cierto carácter colectivo familiar, y descendiendo del consumo de la familia al del individuo, y no á la inversa, es como puede determinarse aquél con más acierto. El número de familias se determina dividiendo por 5 el total de habitantes, después de eliminar de él los niños menores de tres años que no consumen aceite.

Para determinar el tipo de consumo, se dividen las familias en tres grandes grupos: menes-

terosas, que se fijan en un 34 por 100 del total; medias, en un 46, y superiores, en un 20 por 100; y los tipos de consumo por individuo y día son: 40 gramos en las primeras, 60 en las segundas y 100 en las terceras.

Entiendo que para haber afinado este cálculo se debiera haber hecho en el número de familias menesterosas una reducción; porque ¿quién ignora que, por desgracia hay familias que no guisan para alimentarse? Así como se supuso un número de personas que no comen carne diariamente, debiera haberse hecho una deducción parecida respecto del consumo del aceite. Pero dada la parsimonia de los cálculos y el relativamente escaso número de esas desgraciadas familias, no se alteraría el resultado en cantidad apreciable para el fin que se persigue.

5.^a El consumo del petróleo se calcula también y por igual razón que el del aceite sobre el número de familias clasificadas como queda dicho, pero rebajando un 2 por 100 en las menesterosas, que se supone no se alumbran ó se alumbran muy escasamente; un 4 por 100 en la clase media, porque se supone que no se alumbran con petróleo, sino con luz eléctrica, y un 6 por 100 en la superior por igual motivo. El tipo de consumo por familia y día es éste: 100 gramos en las familias menesterosas, 170 en las medias y 500 en las superiores.

6.^a Para calcular el consumo de arroz y le-

gumbres, garbanzos, verduras y patatas, se vuelve á tomar por base el habitante, como respecto del pan, la carne y el vino, porque su consumo puede apreciarse distintamente por persona desde luego, pero deduciendo del total los niños menores de tres años.

Los tipos de consumo por habitante y día son: 100 gramos de arroz y de legumbres, 100 de garbanzos y 400 de patatas y verduras.

Puede afirmarse que los garbanzos, el arroz y las legumbres secas son especies que se reemplazan en el consumo unas por otras y que, á la vez que ellas, se consumen en mezcla las patatas y las verduras.

En el expediente no se establecen tipos de consumo diferentes, según las clases sociales, y entiendo que hubiera sido más acertado hacerlo así, porque ¿cómo desconocer un hecho tan de evidencia como el de que las clases menesterosas consumen más cantidad por individuo de tales especies, menos las medias, y menos aún las superiores?

La consideración que se hace sobre que aquellas clases no aventajan á la última ó la acomodada en tal consumo, ó sea la de que «si bien es cierto que ésta pudiera consumir menos, suple la calidad á la cantidad», no tiene valor al efecto de demostrar que no debiera calcularse menor consumo, porque las especies contribuyen al impuesto no por la calidad, sino por la cantidad.

Los resultados de los cálculos de consumo hechos sobre las bases que quedan expuestas son los siguientes:

	Consumo calculado.	Consumo según los adeudos en los fielatos.	Cantidades de especies introducidas fraudulentamente.
Carnes, kilos.....	26.200.000	24.300.000	1.900.000
Pan, id.....	6.900.000	54.800.000	7.100.000
Vinos, litros.....	45.600.000	34.100.000	11.500.000
Aceite, kilos.....	9.600.000	8.900.000	700.000
Petróleo, id.....	6.700.000	3.500.000	3.200.000
Arroz, legumbres, patatas y verduras kilos.....	99.700.000	56.600.000	43.100.000

Las cantidades precedentes se han totalizado por cientos de miles, elevando á 10 las decenas de millar superiores á 5, y despreciando las inferiores.

Los derechos que se hubieran liquidado sobre las especies introducidas fraudulentamente, consignándolos por miles completos, siguiendo procedimiento análogo al expresado anteriormente, hubieran sido:

	Pesetas.
Carnes.....	530.000
Pan.....	205.000
Vino.....	1.753.000
Aceite.....	95.000
Petróleo.....	622.000
Arroz, legumbres, patatas y verduras	1.324.000
<i>Total</i>	<u>4.529.000</u>

que representan, con respecto á 16,3 millones recaudados sobre las mismas especies en 95-96, una defraudación mínima de 30 por 100, y se añade en el informe:

«Por lo tanto, y proporcionalmente, si la recaudación total en aquel ejercicio ha arrojado la suma de 21,6 millones, la calculada debió ser de 27,6 millones.»

Hecho que el Alcalde, Sr. Sánchez de Toca, ha conseguido que se ponga de manifiesto merced á su entendimiento certero para hallar el camino que debía seguirse á fin de demostrar el verdadero estado actual del impuesto en Madrid, y que la Administración del ramo se vió obligada á recorrer, logrando así aquél que ésta hiciera examen defenido de conciencia administrativa.

Pero interesa hacer algunas consideraciones sobre el asentimiento que merecen las demostraciones hechas en el expediente, pues sus resultados son muy dignos de tomarse en cuenta; y asimismo sobre las causas de las defraudaciones, caso de existir, pues bien pudiera ocurrir que sean imputables más que á la administración por el Ayuntamiento de Madrid á la organización del impuesto, á sus tarifas, principalmente, que aprueba el Poder legislativo, y en tal caso la justicia obligaría á rehabilitar ante la opinión á la Corporación municipal, devolviéndole el crédito perdido. Estos asuntos serán objeto de otro artículo.

IV

Más sobre las defraudaciones del impuesto.

Terminé el artículo anterior consignando que, según los cálculos del expediente instruido por la Alcaldía de Madrid, si la recaudación total del ejercicio de 1895-96 ha arrojado la suma de 21,6 millones de pesetas, la calculada debió ser de 27,6, porque la defraudación es de un 30 por 100, como mínimo; y añadía que era preciso examinar si los cálculos merecían asentimiento, por ser más bien bajos que altos, y si siendo bajos constituyan las defraudaciones un cargo para la administración del impuesto por el Ayuntamiento, ó eran más bien debidas á causas superiores á su voluntad, como la organización del impuesto, que es cosa reservada al Poder legislativo (1).

(1) He oído hablar de que están equivocados los

Entiendo que la manera mejor para apreciar el asentimiento que merecen los cálculos sobre el consumo de carnes, vinos, pan, aceite, petróleo, garbanzos, legumbres secas, patatas y verduras, consiste en presentar los términos medios de consumo por habitante al año y al día, según las cantidades de dichas especies aforadas en 1895-96 y según las que en el expediente se calcula que debieron consumirse. El término medio de consumo anual por habitante facilitará la comparación con otras estadísticas, puesto que éstas presentan el término medio al año; y el consumo medio al día pondrá á cada cual en condiciones de que compruebe por sí mismo, según lo que en su casa ocurre, lo alto ó lo bajo de los cálculos. Tengo este procedimiento por más eficaz para formar la opinión sobre este asunto, que el de exponer muchas observaciones y hacer consideraciones generales sobre el consumo.

Siguiéndolo, presento el estado que sigue:

cálculos de la Administración del impuesto. No los he comprobado, porque habiendo hecho yo otros análogos hace tiempo, de cuya exactitud estoy cierto, me bastó ver los resultados á que se ha llegado en aquéllos, para darlos por buenos en su conjunto.

ESPECIES	1895-96		CONSUMO CALCULADO	
	Medio anual por habitante.	Medio diario por habitante.	Medio anual por habitante.	Medio anual por habitante.
Carnes..... kil.	53,387	0,146	57,543	0,157
Vinos lit.	74,933	0,205	100,008	0,274
Pan..... kil.	120,280	0,329	136,002	0,372
Aceite..... kil.	19,465	0,053	20,896	0,057
Petróleo..... kil.	7,764	0,021	14,752	0,040
Garbanzos..... kil.	12,278	0,034	36,500	0,100
Legumbres secas.. kil.	8,079	0,022	36,500	0,100
Patatas..... kil.	104,072	0,285	146	0,400
Verduras..... kil.				

Basta pasar la vista por la columna de consumo «medio diario por habitante según las cantidades aforadas en 95-96» para convencerse de que existe una gran defraudación. En efecto, aun suponiendo que todos los habitantes consuman muy poco, ¿puede admitirse que una persona esté alimentada con 146 gramos de carne, 329 de pan, 53 de aceite, 34 de garbanzos, 22 de legumbres secas y 285 de patatas y verduras?

La ración de pan del soldado es de 650 gramos, y si bien este consumo no debe atribuirse á todos los habitantes, indudablemente serán muchísimos los que lo hagan, la mitad de ellos por lo menos, y por mucho que se reduzca el tipo individual en los que restan, no llegaría á obtenerse dicho medio de 329 gramos al día, cantidad que es notoriamente insuficiente para sostener á las personas que menos comen. Un asi-

lado de San Bernardino consume al día 460 gramos de pan, ó 131 más que dicho medio diarios.

Y el escastísimo tipo de consumo diario de vino, que consiste en 115 de litro, ¿no está revelando también una gran defraudación? Cierto que ese consumo viene á representar al año la cantidad media por habitante de 75 litros, en que muchos de los que concurrieron á la información abierta en 1893 por el Ministro de Hacienda Sr. Gamazo sobre la transformación del impuesto respecto de dicho artículo, cifraban el consumo medio individual en la Península; pero Madrid no está en el medio, sino en el máximo de consumo. Por eso se explica que el senador D. Fernando Puig, en un folleto publicado en Barcelona en 1891 y que tituló «El impuesto de consumos; consideraciones acerca de la necesidad de suprimirlo», cifrase el consumo anual de Madrid en 54,7 millones de litros, cuando el término medio de la cantidad aforada durante los seis años de 1885 á 1890 había consistido en 25 millones, ó en menos de la mitad del consumo calculado por el Sr. Puig. En apoyo de este cálculo, hay otro que se hizo en el Ayuntamiento cuando los famosos debates de 1890 sobre los presupuestos para el ejercicio siguiente de 1890-91, según el que la defraudación debía estimarse en otro tanto que la introducción legítima; así al menos lo manifestó el periódico

El Liberal en su número de 28 de Noviembre de 1892.

Resulta de todo que no sería exagerado estimar el consumo medio por habitante al día en Madrid en 112 litro, cuando el que resultó de la cantidad aforada en 95-96 consiste en 115.

Tal ha sido la moderación con que el Alcalde Sr. Sánchez de Toca quiso que se procediese para calcular el consumo de las especies dichas, que los medios de consumo por día sólo aventajan á los que resultan de las cantidades aforadas en las siguientes: En 11 gramos de carne, en 43 de pan, en 66 de garbanzos, en 78 de legumbres, en 115 de patatas y verduras, en 4 de aceite y en 19 de petróleo, elevándose la cifra de consumo del vino de 0,205 á 0,274 litros.

Basta esto para afirmar, sin género alguno de duda, y el que la tenga puede desvanecerla comparando esos medios con los que resultan del consumo en su propia casa, que es deficiente la defraudación de un 30 por 100 del impuesto que ha calculado el Alcalde, pudiéndose cifrarla con mayor exactitud en un 40 por 100. Pero vale más en estos asuntos pecar por carta de menos que por carta de más, y es por tanto de aplaudir la circunspección del Sr. Sánchez de Toca.

Si directamente no se demostrara la gran defraudación del impuesto, como cabe que todo el que quiera lo haga por el procedimiento in-



dicado, se vendría á adquirir la convicción de ella, observando el movimiento del tránsito de especies gravadas por Madrid, que tiene una importancia no explicable, sino porque aquél es medio de defraudar.

En efecto, en lo general no tienen explicación los tránsitos por Madrid de las especies mencionadas, porque los pueblos pequeños cercanos que puedan necesitarlas disponen de muchas de ellas y no las necesitan importar, como carnes, pan, legumbres, patatas y verduras, y los importantes centros de población que las necesitan en mayor cantidad las tienen también en mucha parte y las que necesitasen además podrían recibirlas por ferrocarril, sin necesidad de declarar las especies para el tránsito, recargando sus gastos, bien de las almacenadas en esta corte, ó directamente de otros puntos.

De aquí que si los tránsitos tienen tanta importancia es porque sirven de medio para la defraudación; y así es la verdad, porque pasando ó sin pasar las especies transitadas por los almacenes que para la defraudación existen fuera de los fielatos, se introducen fraudulentamente.

Lo mismo opina la Administración del impuesto, según puede verse en su informe del 26 de Febrero último, que forma parte del expediente, pues dice, tratando de la cantidad de vino transitada en el ejercicio de 95-96, «que

suponer que todo se ha consumido dentro de la población defraudando, es tan temerario como inocente resultaría imaginar que nada había entrado; así es que para ponerse en un punto medio se debe suponer que un 60 por 100 es la cantidad introducida fraudulentamente, dejando el 40 por 100 restante como tránsito-verdad y consumo del extrarradio».

No es de ahora este juicio sobre la significación de los tránsitos, pues para apreciar la defraudación en el vino cuando se discutieron los presupuestos municipales para 1890-91, se tuvo en cuenta como signo de ella la cantidad transitada de aquella especie.

Pero sin duda la Administración del impuesto ha estimado en una cantidad baja lo que supone que se introduce fraudulentamente de la total que se declara para el tránsito, ó sea en un 60 por 100, porque ¿cómo puede suponerse que se destine un 40 por 100 de las especies que se supone pueden ser objeto de tránsito-verdad, como los vinos, el aceite, el petróleo, el arroz y los garbanzos, al consumo del extrarradio y al de los pueblos comarcanos, que no pueden recibir directamente las especies por ferrocarril? En un décimo de la población total de Madrid podrán cifrarse los habitantes de aquéllos, y por tanto la cantidad en que puede estimarse el tránsito-verdad es la de 10 por 100 de lo transitado, representando el 90 por 100

restante otra tanta introducción fraudulenta.

Y para apreciar la importancia del fraude que se hace valiéndose de los tránsitos, baste recordar que en 95-96 se declararon para ser transitados 20,500 millones de litros de vino, 4,900 millones de kilogramos de aceite, unos 900.000 kilogramos de petróleo, unos 7 millones de kilos de pan, 618.000 kilos de jamón, etc.

Al fraude que de aquí procede, estimándolo en un 90 por 100, hay que agregar el que se hace de otros mil modos y maneras, y cuya extraordinaria importancia vienen á revelar los bien provistos almacenes de las especies dichas, existentes en lo que se llama extrarradio, y los mataderos, localizados en términos municipales colindantes con el de esta villa, en los que calculó que se degollaban de 15 á 16.000 cerdos al año el concejal D. Simón Sánchez, en un informe que presentó al Ayuntamiento el 29 de Enero de 1890 sobre «la baja en la renta del impuesto de consumos en el matadero de cerdos de esta capital, sus causas probables y medios propuestos para evitarla».

Vehementísima sospecha, además, del fraude que se hace en Madrid, es lo que ocurre en punto á depósitos de especies gravadas, que la legislación concede á cosecheros, comerciantes, tratantes y especuladores, y á fábricas cuyas primeras materias ó productos elaborados ó am-

bas cosas á la vez están gravados por el impuesto. En efecto, no puede desconocerse que á cosecheros, comerciantes, tratantes, especuladores y fabricantes conviene utilizar el derecho que les concede la instrucción de pedir la constitución de las especies en depósito, por las que almacenen en las afueras, porque siendo indudable que exportarán algunas cantidades para el consumo en poblaciones de esta provincia y aun en otras, teniendo concedido el depósito nada pagarían por ellas, y al venderlas para exportar de Madrid, si el comprador, por falta de otro punto á que concurrir para el surtido, se ve obligado á adquirirlas, se lucrarían por lo menos en otro tanto que montan los derechos que debieran haber pagado, y si el que se abastece en la Corte tiene otro punto á que concurrir y quiere evitarse satisfacer el sobreprecio que implica el derecho de consumos, mucho más cuando ha de volver á satisfacerlo en su localidad si el impuesto se cobra por administración, podrían los comerciantes, tratantes y especuladores de Madrid, teniendo concedido el depósito, hacer la bonificación en el precio que supone el no haber pagado los derechos.

Siendo esto tan evidente, ocurre, ú ocurría al menos en 1892, que no existían depósitos de los á que me refiero en Madrid; lo cual sólo puede significar, ó que ningún cosechero, co-

merciante, tratante ni especulador exporta para otras poblaciones, lo que hay que desechar por inexacto, ó que prefieren pagar unos derechos que no debían satisfacer, ó sean los correspondientes á la cantidad de especies que introducen para exportar después, causándose el perjuicio de lucrarse menos en las ventas ó de restringir su comercio.

¿Por qué, pues, sucederá que no se pida la constitución de depósitos de especies gravadas en Madrid? Puede ser que por evitarse los entorpecimientos para las ventas que implica el depósito, pero puede ocurrir que sea porque se introducen fraudulentamente gran parte de especies á los almacenes, y así no hay temor á ese daño, que resultaría ciertamente de que pagasen el impuesto todas las que llegan á ellos.

Lo que digo de los depósitos es igualmente aplicable á las fábricas, á menos que éstas se hallen concertadas para el pago de una cantidad alzada por año, como ocurrió con las siete de cerveza que existían el 1.º de Julio de 1889, las cuales formalizaron con el Ayuntamiento un concierto que debía terminar el 30 de Junio de 1893, y que ignoro si se prorrogó ó renovó, para pagar 33.750 pesetas anuales, regulándose el producto anual de ellas en 270.000 litros, y sin perjuicio de que satisficiesen los derechos de la cebada y de todas las primeras materias gravadas que consumiesen, al tiempo de introducirlas.

Entiendo que por los datos y las consideraciones expuestas, se persuadirá el lector de que las defraudaciones anotadas en el expediente instruído por la Alcaldía merecen el asentimiento hasta de los que quieran hacer el cálculo con propósito de quedarse cortos.

En otro artículo examinaré las causas de las defraudaciones.

V

Causas de las defraudaciones del impuesto.

Calculada la importancia de las defraudaciones en los artículos anteriores, corresponde inquirir en éste sus causas, á fin de conocer la responsabilidad que cabe en las mismas á la Administración directa ó por el Ayuntamiento.

Indudablemente, no es de éste toda la culpa de las defraudaciones, según me propongo demostrar; pero asimismo confío en poder probar que la responsabilidad de ellas corresponde en gran parte al Ayuntamiento por sus desaciertos, extralimitaciones y abandono y por la conducta vituperable que sigue con los agentes de la Administración del ramo.

Para demostrar que toda la culpa de las defraudaciones no es del Ayuntamiento, pues en parte son debidas á las tarifas del impuesto, he de recordar sobre el fraude en los impuestos

que gravan el consumo lo que saben los que han pensado algo sobre estas materias.

Es ello que el impuesto y el consumo están en razón inversa; más claro, que á medida que se aumente el derecho de tarifa y en la misma proporción que se hace disminuye el consumo; y tal puede ser la exorbitancia del derecho, que desaparezca totalmente el consumo de la especie gravada, siendo entonces 0 los productos del impuesto.

Para mayor claridad pondré un ejemplo.

Supongo que, no existiendo el impuesto, el consumo de la especie que se grava después por aquél es de 10 unidades, sin producto alguno, por consiguiente, para el Tesoro; y á partir de tal punto, el efecto del establecimiento del derecho y de sus aumentos en el consumo de aquélla será el que se consigna en la escala que sigue:

<u>Derecho á la unidad de la especie.</u>	<u>Efecto que cada tipo produce en el consumo.</u>
0	10
1	9
2	8
3	7
4	6
5	5
6	4
7	3
8	2
9	1
10	0

Vese, como antes se ha dicho, que el consumo disminuye á medida que aumenta el derecho y en la misma proporción que éste, ó que están en razón inversa.

Entiendo que esta doctrina, fundamentalmente exacta, necesita ciertas atenuaciones para acomodarla á la realidad ó para tenerla por verdadera.

En efecto, el impuesto sobre el consumo es uno de tantos factores que determinan el precio de la especie, y claro es que si éste aumenta, como siempre hay consumidores que lo soportan difícilmente, es de creer que el consumo decrezca, más cuanto mayor sea la carestía. Pero hay que distinguir entre las especies de regalo, de vicio y de absoluta y primera necesidad. Nótese más el efecto del aumento del impuesto en las primeras, porque de ellas pueden prescindir y prescinden los consumidores reflexivos y prudentes, cuando su precio no está al alcance de los medios económicos de que disponen; pero en las segundas ó las de vicio ya no es tan seguro el resultado, porque si por de pronto el aumento del precio, producido por el del derecho, suele contener el consumo, á la postre lo que ocurre es que el vicio arrastra y el consumo se sostiene; y cuanto á las especies del tercer grupo ó á las de absoluta y primera necesidad, como de lo que es necesario no puede prescindirse, el aumento del derecho no produce la disminución del consumo.

¿Qué es, pues, lo que ocurre respecto de las especies de vicio y de absoluta y primera necesidad cuando se aumenta el derecho, sobre todo respecto de las últimas? No que disminuya el consumo natural de la especie, sino el legítimo ó el que se hace de las que han pagado impuesto. De suerte que el principio expuesto puede formularse, respecto de las especies de absoluta y primera necesidad y aún de las de vicio, diciendo que á medida que aumenta el derecho de tarifa disminuyen las introducciones legítimas de especies y aumentan las ilegítimas ó fraudulentas, yendo éstas ganando el campo que pierden aquéllas.

Pero no puede afirmarse que el consumo legítimo ó el natural disminuyan proporcionalmente al aumento del derecho, sino que esto ocurrirá en una relación desconocida, á investigar en cada caso con el auxilio de las estadísticas.

Cuando el derecho excede del máximo posible el resultado será que se trasporte todo el consumo al comercio fraudulento.

Y no vale argüir que para impedir que esto suceda se establece la Administración del impuesto, que debe ser acertada y enérgica, porque la más prestigiosa no es bastante poderosa á encauzar ciertas corrientes del tráfico, ni sería prudente que intentase asfixiar con sus garras de león las vidas de los que necesitan consumir

las especies de absoluta necesidad y no pueden hacerlo sin recurrir al comercio fraudulento.

Hay, por tanto, que admitir como un mal, inherente al impuesto sobre el consumo de las especies de absoluta y primera necesidad, el fraude; pero debe cuidarse mucho de no exagerar el derecho, estudiando bien cuál debe ser su cuantía, porque en pasando de cierto límite se extiende más y más la defraudación y nace y se desarrolla la adulteración de los artículos, que viene á reemplazar á la introducción fraudulenta en gran parte, viciándose y corrompiéndose, por consiguiente, las costumbres industriales y mercantiles y las sociales en general, produciéndose lo que se llama la *miseria fisiológica* de los habitantes, y no beneficiándose el Tesoro, sino los malos y los codiciosos, nacidos y formados al amparo de régimen tan funesto.

Para demostrar que no se beneficia el Tesoro, en pasando el derecho de cierto límite, se suele formar el siguiente cuadro, en el que aparecen las dos escalas del derecho y del consumo del que se insertó antes, añadiéndole una tercera columna para demostrar el «efecto que cada tipo produce en los valores del impuesto», la cual contiene el producto que resulta de multiplicar en cada caso el derecho á la unidad por el número de unidades de consumo que le corresponden.

Derecho á la unidad de la especie.	Efecto que cada tipo produce en el consumo.	Efecto que cada tipo produce en los valores.
0	10	10
1	9	9
2	8	16
3	7	21
4	6	24
5	5	25
6	4	24
7	3	21
8	2	16
9	1	9
10	0	0

Se observará que así como la escala del consumo va en progresión decreciente, proporcionalmente á la de aumento que va teniendo el derecho, la de los valores va aumentando grado por grado hasta llegar al medio ó al grado sexto, que corresponde al derecho de 5, y luego disminuyendo grado por grado también, de suerte que los equidistantes del medio, antes ó después de él, dan exactamente los mismos valores.

Esto se explica porque siendo escalas inversas la del derecho y la del consumo, se van correspondiendo factores iguales en el ascenso y descenso correlativo de la una y de la otra, y como el orden de los factores no altera el producto, el resultado es igual en uno que en otro caso. Los mayores valores se producen en el

medio de las escalas, porque en él se corresponden los dos factores iguales de mayor importancia.

Aclarando más esto, diré que cuando el derecho es bajo, ó hasta llegar al medio de la escala, los valores suben porque las unidades de consumo son más, y después de traspasado el máximo de productos, éstos decrecen porque, aunque el derecho sube, dichas unidades disminuyen proporcionalmente.

Haciendo ya aplicación de estas doctrinas á la Administración del impuesto por el Ayuntamiento de Madrid, hay que convenir en que no cabe condenar su gestión sólo porque se demuestre, como se ha demostrado, que el impuesto se defrauda; pero si la defraudación tiene la importancia que ya se vió, ó consiste por lo menos en un 30 por 100 de los valores que se obtienen, y esto coincide con desaciertos, extralimitaciones y abandonos en el régimen administrativo y con compadrazgos en materia de personal, entonces no hay más remedio que declararlo incapacitado para administrar el impuesto y pedir á voz en cuello que se encargue otro de ello.

Tales causas de defraudación, imputables sólo á la Administración municipal de Madrid, son las que me propongo poner de manifiesto en otro artículo.

VI

Otras causas de las defraudaciones.

Terminando el artículo anterior dije que, admitiendo como inherente al impuesto la defraudación, el hecho de que exista no es suficiente para condenar la administración por el Ayuntamiento, y que esto sólo podía hacerse si, teniendo la importancia que ya se vió, ó consistiendo en un 30 por 100 por lo menos de los valores del impuesto, se demostraba que esto coincidía con desaciertos, extralimitaciones y abandono en el régimen administrativo, y con compadrazgos en los nombramientos, ascensos y separaciones del personal al servicio del impuesto.

Tales demostraciones son las que propongo hacer en este artículo.

Descansa la organización del impuesto de consumos sobre una división del término municipal respectivo en zonas, de que los Ayunta-

mientos no deben prescindir, porque tiende á defender los derechos de esta renta contra fáciles defraudaciones y además á hacer más justos los derechos que devengan las especies, proporcionándolos en lo posible á su valor.

Esas tres zonas son, según el artículo 1.º del reglamento vigente de 30 de Agosto de 1896, que repite un antiguo precepto, las del *casco*, *radio* y *extrarradio*; entendiéndose por *casco* el conjunto de la población agrupada; por *radio* el espacio que media entre los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por *extrarradio* el que hay desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

Al lado de este precepto hay otro que dice (artículo 2.º) que los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, pueden, al resolver sobre este extremo, determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal; añadiendo que las *poblaciones de las demás provincias* que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección del ramo su asimilación á las dichas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes antes indicados. La razón ó el fundamento de este precepto

de excepción consiste en que donde los habitantes están diseminados por el término con escasas soluciones de continuidad, no existiendo muros ó una población agrupada y principal bien definida, sólo la discreción de los Ayuntamientos y de los contribuyentes asociados puede fijar con acierto, á vista de las circunstancias, el límite del casco y del radio ó la zona de defensa del impuesto.

De aquí que cuando la población se extienda por la mayor parte ó por toda la superficie del término, mediando cortas distancias de grupo á grupo ó aun de casa á casa, si están aisladas y no forman grupos, una administración celosa debe llevar la línea del casco hasta el límite máximo que exija la población así localizada, y desde aquel punto hasta 1.600 metros, si aún caben dentro del término, estará comprendida la zona del radio, y si no caben, hasta la distancia que reste para llegar al confín con otros términos, pudiendo suceder que quede ó no zona del extrarradio, según la extensión.

Más claro aún: comprendiendo la Hacienda que es expuesto á defraudaciones situar los fielatos en poblaciones importantes y de vigilancia difícil, en puntos que no sean verdaderamente extremos de ellas, de modo que en los mismos se observe un límite muy marcado á la población de que se trate, en razón á que el resto de ésta sea escaso y muy apartado en-

tre sí por las distancias, ha querido salvar con el último precepto referido el inconveniente grave que se seguiría de tomar al pie de la letra el primero, ó sea establecer los fieltos en los límites del conjunto de población agrupada principal, porque puede suceder que la distancia de la que después esté distribuída por el término sea tan escasa que no equivalga á una verdadera separación ó fraccionamiento para el efecto de la convivencia ó de la facilidad y la frecuencia consiguiente de relaciones; y ha querido más todavía la Hacienda con esa división de zonas: ha querido además resguardarse en tal grado contra la defraudación que supone la población que esté más cerca del casco, aun en donde existe con la precisión de que hablé antes, que ha preceptuado que todas las especies que lleguen á la zona comprendida entre el límite de la declarada casco y 1.600 metros más se consideren para el consumo inmediato, debiendo adeudar el impuesto como las que se introduzcan en aquél, estableciendo de obligación al efecto que los conductores las lleven por los caminos regulares, que son los marcados de antemano por la Administración con rótulos visibles.

Todavía vienen en apoyo de tal intención y propósito del legislador otros dos artículos de la instrucción: uno contenido en el último párrafo del art. 1.º, según el que en los puertos de mar se

consideran incluidos en el radio para todos los efectos del impuesto los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; y otro, el del art. 3.º, con arreglo al que los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que se reclame y se estime conveniente.

No obstante esto, se me ha informado (1) que el casco de Madrid está limitado por la línea del ensanche, y que desde ésta comienza el radio, que acaba en los confines del término municipal, no existiendo por tanto la zona de extrarradio.

Gran extrañeza me ha producido la noticia, porque no se me alcanza qué tenga que ver la línea del ensanche con el límite del casco, pues aquélla responde á unos fines administrativos y ésta á otros, bien diferentes por cierto, que es, como he dicho, el de evitar defraudaciones del impuesto; é inspirándose en el sentido y en el propósito de la legislación vigente, al autorizar á los Ayuntamientos de términos con población diseminada para fijar discrecionalmente los límites del casco, entiendo que en Madrid lo único acertado es considerar casco todo el término municipal, dando de mano á la zona del radio, al menos por ciertos puntos.

(1) En 1893, y creo que las cosas siguen en igual estado.

Este yerro capital viene á agravarle la circunstancia de que la administración del impuesto en la corte está completamente fuera de la ley por lo que respecta á la zona del radio, que indebidamente existe; y menos mal si esa situación extrarreglamentaria fuese provechosa al impuesto, pero precisamente ocurre lo contrario, y es que le daña y perjudica en alto grado. En efecto, en Madrid se prescinde del principio fundamental de organización, según el que las especies que llegan al *radio* se consideran para el consumo inmediato, debiendo sujetarse desde luego al pago del impuesto, á menos que vayan de tránsito ó á depósito autorizado (art. 6.º de la instrucción); y como se prescinde de esto, ya no tiene objeto que se cumpla aquel otro precepto (art. 180) según el que los conductores que atraviesen el *radio* conduciendo especies gravadas, están obligados á seguir los caminos *regulares*, que son los que la Hacienda ó los Ayuntamientos en su lugar designan previamente, dando publicidad á este acuerdo y marcándolos con rótulos visibles; y como no tiene objeto esta regla, porque la limitación que implica no responde á ninguna necesidad, claro es que ni se han marcado esos caminos *regulares* ni existen por tanto, ni nadie los sigue, siendo libérrima la circulación por el radio y estando libre de derechos la llegada á él de las especies; es decir, que *el Ayunta-*

miento de Madrid ha suprimido por sí y ante sí la zona de defensa del impuesto.

Pero no es sólo que choque y extrañe esta contravención franca y terminante de lo dispuesto por ser contravención y por ser una inconveniencia administrativa de gran trascendencia, sino que, además, es peregrino por extremo que estando el problema resuelto anduviese la administración del ramo por el año 1893 devanándose los sesos para hallar «la forma viable y hacedera de concertar los establecimientos de la zona del radio por lo que afecta al exclusivo consumo de dicha demarcación»; ¡fórmula difícil «por la clase de población, en gran parte inestable, y las condiciones especiales de las viviendas establecidas en las afueras que constituyen el radio!» ¡Los habitantes de Madrid perdonen á los entendidos administradores de sus intereses, que no se dieron cuenta de que el problema estaba resuelto y que lo forjaron en sus ensueños! Por fin se hicieron conciertos para recaudar el impuesto en dicha zona.

El daño que resulta de todo lo expuesto para los rendimientos del impuesto es muy importante, según preveerá el lector; pero hay además otra circunstancia que concurre á agravarlo, y es la de que, á ciencia y paciencia de todo el mundo y en medio de la mayor pasividad, se observa que en el límite de los términos municipales confinantes con el de Madrid, precisamen-



te en el límite, se establecen barriadas exclusivamente dedicadas á almacenar y á vender las especies que ofrecen más alicientes al matute.

Estó tiene un remedio por la legislación municipal; pero nadie, que sepa, se ha ocupado en procurarlo, pues según el art. 10 de la ley de 2 de Octubre de 1877, «los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes»; precepto que es perfectamente aplicable á esas barriadas de otros términos municipales lindantes con el de Madrid á que antes me he referido.

Pues bien, de las contravenciones consignadas, cuanto al límite del casco y respecto del régimen del radio, y de la existencia de esos grupos de población que lindan con el término municipal de Madrid, se sigue un verdadero asedio por todos lados y casi sin solución de continuidad de focos de defraudación del impuesto, puesto que á la menuda por matuteros de profesión ó por matuteros de ocasión y momento se invade el casco de especies no aforadas en los felatos, siendo muy difícil, si no imposible, perseguir entonces á los defraudadores, por aquel precepto que establece que la circulación por el interior de las poblaciones que tie-

nen fieltos exteriores es absolutamente libre, y más difícil todavía desde que por la Administración pública se le ha dado una interpretación absurda y atentatoria á justicia, la cual no es del caso examinar, con motivo de la famosa defraudación en un número considerable de latas de petróleo, aprehendidas hace unos años dentro del casco. Así como el contrabando hay que impedirlo en las costas y fronteras, porque una vez en el interior se fracciona y subdivide de tal manera que es empresa que no vale lo que cuesta reprimirlo, así también el matute hay que impedirlo en el punto ó sitio en que nace, y al efecto no hay otro medio que el de llevar los fieltos ó el de establecer las costas y fronteras del impuesto de consumos en aquella línea de circunvalación del término municipal que marcan la población diseminada por él y sus especulaciones y costumbres. Por fortuna para esta opinión que había formado desde luego, observo que va acompañada de una autoridad en la materia, pues no puede desconocerse que la tenía el concejal antiguo del Ayuntamiento de Madrid D. Simón Sánchez González, que en 29 de Enero de 1890 presentó al Ayuntamiento su citado «Informe sobre la baja en la renta del impuesto de consumos en el matadero de cerdos de esta capital, sus causas probables y medios propuestos para evitarla». En este informe se lee: «No es un misterio para las personas versadas en el tráfico de carnes de

cerdo que existen en algunos puntos de las afueras cercanos á Madrid, y enclavados en otros términos municipales, pero próximos á su radio, ciertos mataderos, tales como los de Tetuán, Ventas del Espíritu Santo, Puente de Vallecas, carretera de Carabanchel, Puerta de Hierro y algún otro, en los que, según cálculos aproximados, se degüellan de quince á diez y seis mil cerdos anuales, y en la misma época que se efectúa la matanza en el de esta población; pues bien, esas carnes, en su mayoría, principalmente la que en el comercio se entiende por magro, vienen á ser consumidas en Madrid, y vienen, señores concejales, sin pagar derechos, por los medios tan bien organizados y dispuestos que tienen esas agrupaciones ó asociaciones dedicadas al matute, las cuales asociaciones consideran lícitos para conseguir su objeto todos los medios, aun los punibles y penados por la ley. Indicar las mafias de que se valen, su astucia y sagacidad, sería imposible; saben tanto que, si hubiera cátedras y exámenes en el gremio, podrían ser doctores la mayoría de los agremiados».

Certero en el señalamiento de esta causa de la baja en el impuesto por lo que toca á las carnes, no lo estuvo, sin embargo, el Sr. Sánchez, á mi juicio, en lo que respecta á la indicación del remedio, que consistía en denunciar los mataderos de referencia al Gobernador de la pro-

vincia, por no reunir las condiciones que requiere la legislación vigente cuanto á policía é higiene, á fin de que dispusiera la clausura de los que se hallan en tal caso; remedio inocente, en mi humilde opinión, repito, porque perseguidos los dueños por ese lado, el cebo del negocio les llevaría á reducirse á las condiciones de la ley en aquellos respectos; pero los mataderos continuarían, el daño que producen, bajo el aspecto fiscal, sería igual, y de esta campaña, emprendida con vigor y entereza, sólo se sacaría á salvo la salud de los consumidores, que, aunque no es poco bien, no es el que busca el que aspira á fomentar los valores del impuesto.

El remedio no está en otra cosa que en pedir y obtener la agregación de esas barriadas de otros términos municipales, lindantes con el de Madrid, al de la Villa y Corte, con arreglo al precepto de la ley Municipal á que me referí antes. Lo que digo de las carnes cuanto á esas barriadas, es igualmente aplicable á las demás especies tarifadas, y entiendo que queda demostrado con lo expuesto que, si la tarifa influye mucho en las defraudaciones, las favorecen además en sumo grado los yerros, las extralimitaciones y el abandono de la administración municipal de Madrid.

Y ¿qué he de decir que no sepa el lector, por propio conocimiento ó de referencia, sobre la conducta que se sigue para los nombramientos,

ascensos y separaciones de los empleados al servicio del impuesto, especialmente de los que pertenecen al resguardo? Son nuestras costumbres tales en este punto, así respecto de la Administración del Estado, como de la Provincia y el Municipio, y particularmente en el Municipio de Madrid y en el ramo de que se trata, que ni se repara en las condiciones de los aspirantes para hacer nombramientos, ni se consulta su conducta para ascenderlos ó separarlos, y, buena ó mala, los empleados ascienden ó quedan cesantes, según que se cotiza alta ó baja la influencia de sus protectores.

Puede tolerarse que no se exijan de antemano condiciones para los nombramientos y que se den éstos á quien más influencia aporte; pero es muy desmoralizador que se premie, merced á aquélla, al holgazán y al corrompido y se postergue ó se dé por recompensa la cesantía al celoso y al honrado, si se ve desamparado. Con tal conducta, el que entró en el servicio siendo bueno acaba por ser malo, y el que ingresó malo acaba por ser peor.

Obrando así se desconoce ó aparenta desconocerse que el buen ó mal servicio depende principalmente de las cualidades de sus agentes, pues si la buena organización, con buenos agentes, da resultados óptimos, la mediana ó mala, también con buenos agentes, los da superiores á la mejor pensada con malos servidores.